Recurso 287/2022
Resolución 411/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de agosto de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SANROD SERVICIOS AUXILIARES, S.L.** contra la resolución, de 28 de junio de 2022, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de limpieza de las unidades administrativas dependientes de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo de Córdoba» (Expte. CONTR 2021 0000990861), respecto del lote 3, promovido por la Dirección Provincial en Córdoba del Servicio Andaluz de Empleo, ente adscrito a la entonces Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 y 24 de diciembre de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Su valor estimado asciende a 2.307.626,65 euros

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Por resolución, de 21 de abril de 2022, el órgano de contratación acuerda adjudicar el lote 3 del contrato, mencionado en el encabezamiento de la presente a la entidad FERRONOL, SERVICIO INTEGRAL DE PRECISIÓN, S.L. Contra dicha resolución con fecha 19 de mayo de 2022, fue presentado en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SANROD SERVICIOS AUXILIARES, S.L. El mencionado recurso, tramitado con el número 189/2022, fue resuelto por este Tribunal que lo estimó parcialmente, al haber infringido el órgano de contratación el deber de notificar las razones o irregularidades en las que incurrió la documentación de subsanación presentada por la entidad recurrente, lo que le produjo un efectivo menoscabo de su derecho de defensa.

Posteriormente, mediante resolución, de 28 de junio de 2022, el órgano de contratación vuelve a adjudicar el contrato, respecto del lote 3, a la misma entidad FERRONOL, SERVICIO INTEGRAL DE PRECISIÓN, S.L. (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 19 de julio de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto nuevamente por la entidad SANROD SERVICIOS AUXILIARES, S.L. (en adelante la recurrente), contra la citada resolución de 28 de junio de 2022 de adjudicación del contrato, respecto del lote 3. Dicho recurso, objeto de la presente resolución, ha sido tramitado con el número 287/2022.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 22 de julio de 2022.

Por último, el 26 de julio de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 3, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Aunque formalmente el recurso se dirige contra el acto de adjudicación del contrato, sustantivamente la recurrente recurre la exclusión de su oferta, respecto del lote 3.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, consta que la resolución de adjudicación fue dictada el 28 de junio de 2022, por lo que aun computando desde dicha fecha el recurso presentado el 19 de julio de 2022, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. De las motivos por los que ha sido excluida la oferta al lote 3 de la entidad ahora recurrente.

Consta en la resolución, de 28 de junio de 2022, de adjudicación del contrato, respecto del lote 3, que los motivos por los que se excluye a la entidad ahora recurrente, recogidos en el acta de la sesión de la mesa de contratación que se celebró el día 18 de marzo de 2022, son los siguientes:

«La empresa (…) [ahora recurrente] no subsana correctamente la documentación requerida:
1. Solvencia técnica o profesional: no acredita cifra suficiente de servicios realizados a otras empresas o Administraciones Públicas.
2. Solvencia económica y financiera: no acredita volumen anual de negocios puesto que no presentan sus cuentas anuales ni libros de inventarios.
3. Impuesto de Actividades Económicas: no presenta el alta del Impuesto de Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato en fecha de licitación, ni justificación del pago del último recibo.
4. Plan de igualdad: no presenta plan de igualdad al carecer de trabajadores en plantilla.».

Al respecto, sobre los citados motivos por los que ha sido excluida la oferta el PCAP se pronuncia en los siguientes términos:

En primer lugar, sobre la solvencia económica y financiera en el anexo XIV del PCAP se indica:

«Volumen anual de negocios de la persona licitadora que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas por importe mínimo por lote según la siguiente tabla: (...) [volumen de negocio del lote 3 790.451,75 euros].
El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditara por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si la persona licitadora estuviera inscrita en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrita. Las personas licitadoras individuales no inscritas en el Registro Mercantil acreditaran su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.
(…).
Otro medios de prueba de la solvencia económica y financiera distintos de los previstos en los apartados anteriores (solo en caso de contratos no sujetos a regulación armonizada): (...)».

En segundo lugar, respecto a la solvencia técnica en el anexo XV del PCAP se señala:

«1. Relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, atendiendo a tal efecto al sistema establecido en el anexo I, indicando su importe, fechas y destinataria publica o privada de los mismos, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes. Los servicios efectuados se acreditaran mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando la destinataria sea una entidad del sector publico; cuando la destinataria sea una compradora privada, mediante un certificado expedido por esta o, a falta de este certificado, mediante una declaración de la persona licitadora.
El periodo para tener en consideración los servicios realizados sera el de los tres últimos años, salvo que en el anexo I se establezca otro mayor, para garantizar un nivel adecuado de competencia y previa justificación en el expediente.

Se exige que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 100 % de su anualidad media, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato. La referida cifra para cada lote de este contrato deberá ser la indicada en la siguiente tabla: (...) [importe anual del lote 119.834,74 euros].
A efectos de determinar la correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyen el objeto del contrato (90911200-8), cuando exista clasificación aplicable a este último se atenderá a la pertenencia al mismo subgrupo de clasificación de unos y otros, y en los demás casos a la igualdad entre los tres primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV.
(...)
NOTA:
En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando la persona contratista sea una empresa de nueva creación (antigüedad inferior a cinco anos), su solvencia técnica o profesional se acreditara por uno o varios de los medios previstos en los apartados 2 a 9 del presente anexo, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en el apartado 1, relativo a la ejecución de un numero determinado de servicios».

En tercer y cuarto lugar, en cuanto al impuesto sobre actividades económicas y sobre el plan de igualdad, en la cláusula 10.7 del PCAP, relativa a la documentación previa a la adjudicación, y en concreto en su apartado 2 se dispone que la documentación a presentar será, entre otra, la siguiente:

«h. Impuesto sobre Actividades Económicas.
Si la persona licitadora se hubiera dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el ejercicio corriente, deberá presentar justificante de estar dada de alta en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, del citado impuesto. En caso de que se hubiera dado de alta en otro ejercicio, deberá presentar el justificante de pago del ultimo recibo.
En ambos supuestos, se acompañara una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matricula del citado impuesto.
En caso de estar exenta de este impuesto presentaran declaración justificativa al respecto».

«Las personas licitadoras deberán acreditar la elaboración y aplicación efectiva de un Plan de Igualdad en los casos y forma establecidos en el articulo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, Ley Orgánica 3/2007) en su redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para la garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación:
1. Cuando las personas licitadoras tengan cincuenta o mas personas trabajadoras, con el régimen transitorio que se señala en la nota a pie de pagina1.
2. Cuando así se establezca en el Convenio Colectivo que sea de aplicación, en los términos previstos en el mismo.
3. Cuando la autoridad laboral hubiera acordado en un procedimiento sancionador la sustitución de las sanciones accesorias por la elaboración y aplicación de dicho plan, en los términos que se fijen en el indicado acuerdo.
A tal efecto las personas licitadoras acreditaran la elaboración, aplicación y vigencia efectiva del citado Plan, entre otros, por alguno de los siguientes medios:
(...)».

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 28 de junio de 2022 del órgano de contratación, en la que se contiene la adjudicación del lote 3 y la exclusión de su oferta, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo se acuerde su revocación, y al ser su oferta la que ha obtenido mayor puntuación se resuelva la adjudicación a su favor.

En su recurso, la recurrente, respecto de los motivos de exclusión de su oferta reproducidos en el fundamento anterior, indica en relación con la solvencia económica y financiera que se constituyó el 25 de marzo de 2021, por lo que a la fecha de presentación de su oferta para el presente expediente (25 de enero de 2022) carecía de las cuentas anuales debidamente depositadas en el Registro Mercantil, de acuerdo a lo establecido en la Ley de sociedades de capital, por ello se presentaron el seguro de responsabilidad civil y su correspondiente justificante de pago, y las liquidaciones del modelo 303 (autoliquidación del impuesto del valor añadido), correspondientes.

Respecto a la solvencia técnica, según obra en el expediente, indica que se presentaron certificados de prestación de servicios de similares características incluyendo importes y fechas de ejecución.

En caso del impuesto de actividades económicas, señala que se presentó el alta en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato y una declaración responsable de estar exentos del pago del mismo y no haberse dado de baja del mismo.

En cuanto al plan de Igualdad, afirma que no se presentó por carecer su empresa de la obligación legal de ello al tener una plantilla conformada por menos de 50 trabajadores. Asimismo, se presentó el anexo XVIII del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), referente a la promoción de la igualdad.

Tras lo cual, concluye la recurrente señalando que la exigencia de documentación de la que su empresa puede estar exenta por naturaleza legal o la no exigencia de documentación alternativa, le supone un grave perjuicio, en el sentido de que en la contratación del expediente que se licita se ha podido restringir la competencia mediante la limitación de la participación personas candidatas, lo que supondría una vulneración de los principios de igualdad, transparencia y libre competencia, establecidos en el artículo 132 de la LCSP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En relación con la solvencia económica y financiera, la entidad ahora recurrente no acredita volumen anual de negocios puesto que no presenta sus cuentas anuales ni libros de inventarios como se establece en el PCAP, que reproduce.

Respecto a la solvencia técnica o profesional, la recurrente no acredita cifra suficiente de servicios realizados a otras empresas o Administraciones Públicas. En este sentido, presenta certificados de servicios prestados por dos empresas por importe de 33.231,54 euros y de 86.248,80 euros, respectivamente, sumando un total de 119.480,34 euros. Asimismo, aporta una declaración responsable de limpieza de sus propias instalaciones por importe de 495,48 euros, no siendo válido este último certificado al no tratarse de un servicio que presta a otra entidad, sino a ellos mismos. Acto seguido, reproduce lo indicado en el PCAP respecto a la citada solvencia.

En cuanto al impuesto de actividades económicas, no presenta el alta en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato en fecha de licitación, ni justificación del pago del último recibo. Por el contrario, presenta el alta y el

pago del epígrafe 8499 (otros servicios independientes), que es incorrecto pues el que se corresponde con el objeto del contrato es el 922 (servicios de limpieza).

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Por último, la entidad adjudicataria se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Previa. *Prima facie*, y al margen de la valoración que a este Tribunal merezca la regulación dada por los pliegos a las cuestiones objeto de controversia, lo cierto es que los términos reproducidos ut supra del PCAP son claros en cuanto a las cuestiones objeto de debate. En tal sentido ha de indicarse que conforme a lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP, las proposiciones de las personas interesadas deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por la persona empresaria del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

Al respecto, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, y mas recientemente en la 343/2022, de 27 de junio, entre otras muchas), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de "pacta sunt servanda", y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó en su día las citadas cláusulas y anexos del PCAP, necesariamente ha de estar ahora al contenido de la misma.

Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -en este caso los requisitos de solvencia entre otros-, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras, sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la (…) [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)»*.

En tal sentido, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la unión Europea 6

de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya los pliegos actos firmes y consentidos al no constar impugnación de los mismos en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.

Primera. Respecto de la solvencia económica y financiera, el anexo XIV del PCAP exige que el medio para justificarla sea el volumen anual de negocio, que habrá de acreditarse a través de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si la licitadora estuviera inscrita en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrita; asimismo, para las personas licitadoras individuales no inscritas en el Registro Mercantil habrán de acreditar su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

Sin embargo, para el supuesto de la acreditación de la solvencia económica y financiera, el tercer párrafo del artículo 86.1 de la LCSP dispone que *«Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado»*. Dicha norma requiere de la existencia de una razón válida y que la misma hubiese sido puesta de manifiesto por la entidad licitadora al órgano de contratación, pues éste último no tiene la obligación de apreciarla de oficio. En este sentido, en el expediente remitido a este Tribunal, no consta que la entidad ahora recurrente haya puesto de manifiesto tal circunstancia al órgano de contratación, ni cuando fue requerida para que presentase la documentación acreditativa de los requisitos previos, ni tras la petición de subsanación.

En su defensa la recurrente alega, ahora con la interposición del recurso, que al ser una empresa de reciente creación, carecía de las cuentas anuales debidamente depositadas en el Registro Mercantil, solicitando que se le admitan como documentos que acreditan su solvencia económica y financiera un seguro de responsabilidad civil y su correspondiente justificante de pago, y las liquidaciones del modelo 303 (autoliquidación del impuesto del valor añadido), correspondientes. Sin embargo, en cuanto a la presente alegación en la que manifiesta que carecía de las cuentas anuales debidamente depositadas en el Registro Mercantil, al ser una empresa de reciente creación, cuestión que no fue planteada al órgano de contratación en el momento procedimental oportuno, este Tribunal ha señalado en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución 576/2021, de 23 de diciembre, la 119/2020, de 21 de mayo, y la 138/2021, de 15 de abril, en las que se cita la 386/2019, de 14 de noviembre, que: *«Igualmente hay que indicar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio y 257/2018, de 19 de septiembre, o la reciente Resolución 233/2019, de 16 de julio, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP»*.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar la alegación de la recurrente relativa a la solvencia económica y financiera.

Segunda. Sobre la solvencia técnica, el anexo XV del PCAP señala como único medio para acreditarla la relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, indicando su importe, fechas y destinataria publica o privada de los mismos, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes. Para el lote 3 establece un importe anual acumulado de 119.834,74 euros.

La ahora recurrente para completar dicha solvencia, además de dos certificados de empresas privadas, presenta una certificación de haber prestado servicios de limpieza en sus instalaciones. En este sentido, ha de darse la razón al órgano de contratación cuando indica que no es posible su admisión al no tratarse de un servicio que presta a otra entidad, sino a ella mismo. De lo dispuesto en el artículo 90.1 de la LCSP y de lo recogido para la solvencia técnica en el anexo XV del PCAP, se infiere sin género de dudas que los servicios realizados por la entidad que licita lo han de ser a un tercero, no pudiendo por tanto formar parte de los mismos los ejecutados para ella misma en su propias dependencias.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar la alegación de la recurrente relativa a la solvencia técnica.

Tercera. En cuanto al impuesto de actividades económicas, la cláusula 10.7 del PCAP, relativa a la documentación previa a la adjudicación, y en concreto su apartado 2.h) indica que si la persona licitadora se hubiera dado de alta en dicho impuesto en el ejercicio corriente, deberá presentar justificante de estar dada de alta en el mismo en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, por el contrario si se hubiera dado de alta en otro ejercicio, deberá presentar el justificante de pago del ultimo recibo. En ambos supuestos, se acompañara una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matricula del citado impuesto y en caso de estar exenta del impuesto presentará declaración justificativa al respecto.

Pues bien, según afirma el informe al recurso, y ha podido constatar este Tribunal, no presenta el alta en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, que sería el 922 (servicios de limpieza), ni justificación del pago del último recibo. Por el contrario, presenta en dicha fecha el alta y el pago en el epígrafe 8499 (otros servicios independientes), que no se corresponde con el objeto del contrato.

En efecto, en lo que aquí concierne, la entidad ahora recurrente presenta alta de fecha 23 de abril de 2021 en el epígrafe 8499 (otros servicios independientes). Asimismo, presenta modificación del citado impuesto de actividades económicas pasando al epígrafe 922 (servicios de limpieza). Sin embargo, dicha modificación la realiza el 4 de marzo de 2022, una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, lo que no puede ser admitido conforme a lo dispuesto en los artículos 71.1.d) y 140.4 de la LCSP.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar la alegación de la recurrente relativa al impuesto de actividades económicas.

Cuarta. En relación con el plan de igualdad, la expresión recogida en la resolución de adjudicación que se recurre, esto es "*4. Plan de igualdad: no presenta plan de igualdad al carecer de trabajadores en plantilla*", es en si misma contradictoria pues aparece como la cuarta causa de exclusión, y sin embargo, en su contenido afirma que no presenta plan de igualdad pues no supera el mínimo de personas trabajadoras para estar como empresa obligada a aprobar un plan de igualdad. En este sentido, el informe al recurso ni se pronuncia sobre ello, a pesar del recurso interpuesto, aunque fuese simplemente para confirmar que la mención al plan de igualdad no es posible considerarla como causa de exclusión.

En todo caso, el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos no admite graduación en cuanto al número de ellos; el hecho de que una empresa licitadora no observe una exigencia del pliego es motivo suficiente para la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, no siendo por tanto ni tan siquiera necesario que se produzcan dos, tres o más incumplimientos. En este sentido se ha expresado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 200/2016, de 9 de septiembre, 36/2017, de 15 de febrero, 35/2018, de 8 de febrero, 23/2020, de 30 de enero, 424/2021, de 28 de octubre y 577/2021, de 23 de diciembre.

Procede, pues, desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SANROD SERVICIOS AUXILIARES, S.L.** contra la resolución, de 28 de junio de 2022, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de limpieza de las unidades administrativas dependientes de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo de Córdoba» (Expte. CONTR 2021 0000990861), respecto del lote 3, promovido por la Dirección Provincial en Córdoba del Servicio Andaluz de Empleo, ente adscrito a la entonces Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 3.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.